

INCIDENTE DE DESACATO- REQUERIMIENTO PREVIO

RNVJ  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-  
RADICADO: 680014003003-2020-00165-02  
ACCIONANTE: FREDY RAMON DAZA VILLERO C.C. 19.673.975  
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S NIT. 8300035647  
COLFONDOS AFP NIT. 8300035647

Al Despacho del señor Juez para proveer, con la constancia de que el accionante arrima al expediente copias de incapacidades posteriores pendientes de pago por parte de la E.P.S FAMISANAR y adicional a ello alega que por parte de la AFP COLFONDOS, no se ha surtido el trámite a efecto de determinar su calificación de invalidez para evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión por invalidez.  
Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO, aporta pruebas en torno a establecer el incumplimiento al fallos por parte de la E.P.S y la AFP accionadas, y por tanto pretende que por medio de este trámite de incidente de desacato FAMISANAR E.P.S S.A.S y COLFONDOS AFP, proceda a dar cumplimiento de manera eficaz y en su totalidad al fallo de tutela emitido por este Despacho el 15 de Mayo de 2020, dentro del radicado No. 2020-00165-00.

Ahora bien, de los hechos en que se cimienta el incidente de desacato se establece que el accionante reclama el cumplimiento de la orden dada en los numerales SEGUNDO y TERCERO, del fallo en mención de primera instancia, el cual se determinó lo siguiente:

*“ (...) SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES S.A, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, le pague al accionante FREDY RAMON DAZA VILLERO, las incapacidades otorgadas desde el día 24/03/2020 hasta que se cumplan los 540 días de incapacidad establecidos por la normativa vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, le pague al accionante FREDY RAMON DAZA VILLERO, las incapacidades otorgadas desde el día 541 en adelante, siguiendo la normativa vigente y conforme con lo señalado en la parte motiva de este proveído. (...)”*

De otro lado el fallo fue impugnado y mediante providencia del 26 de junio de 2020 se dispuso:

*“(…)PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del acápite resolutivo del fallo proferido el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga en el asunto de la referencia, en el entendido de adicionar a la orden impuesta que en un plazo no superior a ocho (8) días hábiles, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS practique, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, un examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión. (Fdo.) HERNÁN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL-Juez”.*

Ahora descendiendo al caso presente caso, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y el acceso a la justicia por parte del usuario, y teniendo en cuenta la documentación incorporada de oficio al expediente que obra en anexos 11-16, 20-21 del expediente -, se procederá a adecuar el presente trámite y surtir el trámite previo a la apertura del incidente de desacato de la referencia, tendiente a establecer si se ha incurrido o no en un posible DESACATO, por parte de quien o quienes tienen la responsabilidad del cumplimiento de la orden judicial dado en el fallo de fecha 15 de mayo de 2020.

Así entonces, y previo a iniciar formalmente el incidente de desacato, SE ORDENARÁ REQUERIR a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, con el fin de que informen a este Despacho, el motivo por el cual NO SE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela

emitido por este Juzgado el día 15 de Mayo de 2020, en el que se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

Igualmente, se hace necesario requerir al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico, para que CONMINE a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, para que cumpla con la decisión tomada en dicho fallo y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

Como quiera que la orden se hizo extensiva también para la E.P.S FAMISANAR S.A.S, así entonces, y previo a iniciar formalmente el incidente de desacato, SE ORDENARÁ REQUERIR al Doctor WILSON PEÑA GONZALEZ, C.C. 91.108.069 como GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con la C.C. 79.146.216 en su calidad de Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, con el fin de que informen a este Despacho, el motivo por el cual NO SE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 15 de mayo de 2020, en el que se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social al Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

Igualmente, se ordena requerir al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con la C.C. 79.146.216 en su calidad de Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico, para que CONMINE al Doctor WILSON PEÑA GONZALEZ, C.C. 91.108.069 como GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que cumpla con la decisión tomada en dicho fallo y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

Se advierte que el presente trámite se da en virtud del incumplimiento por parte de la accionada a la orden emitida en por este Despacho en el numeral SEGUNDO del fallo de fecha 15 de Mayo de 2020, frente al no pago de las siguientes incapacidades:

1. No. 7613992, que inicia el 10/07/2020 hasta el 17/07/2020
2. No. 7618734, que inicia el 18/07/2020 hasta el 27/07/2020
3. No. 166335, que inicia el 28/07/2020 hasta el 06/08/2020
4. No. 7643767, que inicia el 07/08/2020 hasta el 15/08/2020
5. No. 7653150, que inicia el 16/08/2020 hasta el 24/08/2020
6. No. 18665, que inicia el 25/08/2020 hasta el 03/09/2020.

A las cuales tiene derecho el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO y a la fecha no ha sido efectivo el pago de las mismas, tal y como lo narra el afiliado en su escrito del incidente y las pruebas que aporta, y que se niegan a recibir la documentación.

De igual manera por la no realización por parte del AFP COLFONDOS, tal y como se ordenó en segunda instancia; *-que en un plazo no superior a ocho (8) días hábiles, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS practique, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, un examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR-*, del examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR, lo cual alega el actor no se le ha realizado dicho trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite y DAR inicio al trámite previo al incidente de desacato presentado por el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO y en contra de la AFP COLFONDOS S.A y la E.P.S FAMISANAR S.A.S., por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 15 de Mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, con el fin de que informen a este Despacho, el motivo por el cual NO SE HA DADO Estricto CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 15 de Mayo de 2020, en el que se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico, para que CONMINE a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, para que cumpla con la decisión tomada en dicho fallo y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: CORRER traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación del presente auto, a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, para que se sirvan informar y acreditar, según corresponda a sus funciones, el cumplimiento del fallo de tutela fechado 15 de Mayo de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: REQUERIR al Doctor WILSON PEÑA GONZALEZ, C.C. 91.108.069 como GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con la C.C. 79.146.216 en su calidad de Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, con el fin de que informen a este Despacho, el motivo por el cual NO SE HA DADO Estricto CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 15 de mayo de 2020, en el que se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social al Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

SEXTO: REQUERIR al Doctor ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con la C.C. 79.146.216 en su calidad de Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico, para que CONMINE al Doctor WILSON PEÑA GONZALEZ, C.C. 91.108.069 como GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que cumpla con la decisión tomada en dicho fallo y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

SEPTIMO: CORRER traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación del presente auto, al Doctor WILSON PEÑA GONZALEZ, C.C. 91.108.069 como GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con la C.C. 79.146.216 en su calidad de Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado y/o quien haga sus veces, para que se sirvan informar y acreditar, según corresponda a sus funciones, el cumplimiento del fallo de tutela fechado 15 de Mayo de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

OCTAVO: En caso de radicarse en otra persona de la entidad COLFONDOS AFP y la E.P.S FAMISANAR S.A.S, la responsabilidad del cumplimiento, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior. De guardarse silencio sobre este punto, se entenderá que la función radica única y exclusivamente en los antes requeridos, según las funciones señaladas en el certificado de Existencia y Representación.

NOVENO: ADVERTIR que el presente trámite se da en virtud del incumplimiento por parte de la accionada a la orden emitida en por este Despacho en el numeral SEGUNDO y TERCERO del fallo de fecha 15 de Mayo de 2020, frente al no pago de las siguientes incapacidades:



1. No. 7613992, que inicia el 10/07/2020 hasta el 17/07/2020
2. No. 7618734, que inicia el 18/07/2020 hasta el 27/07/2020
3. No. 166335, que inicia el 28/07/2020 hasta el 06/08/2020
4. No. 7643767, que inicia el 07/08/2020 hasta el 15/08/2020
5. No. 7653150, que inicia el 16/08/2020 hasta el 24/08/2020
6. No. 18665, que inicia el 25/08/2020 hasta el 03/09/2020.

A las cuales tiene derecho el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO y a la fecha no ha sido efectivo el pago de las mismas, tal y como lo narra el afiliado en su escrito del incidente y las pruebas que aporta.

DECIMO: De por la no realización por parte del AFP COLFONDOS, tal y como se ordenó en segunda instancia; *-que en un plazo no superior a ocho (8) días hábiles, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS practique, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, un examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR-, del examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR, lo cual alega el actor no se le ha realizado dicho trámite.*

DECIMO PRIMERO: El incidentante igualmente, asume la responsabilidad de informar al Juzgado tan pronto como le dé cumplimiento por parte de la accionada, conforme a los lineamientos contenidos en el fallo de tutela.

DECIMO SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del escrito de incidente y sus anexos y, NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cabe873811a16c1082ae4413d87b87d4f55acdcd03bbad4a01546da0301b55**

Documento generado en 11/09/2020 06:56:00 a.m.